

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 444

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA E.S.P. por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ por el valor de las costas procesales a que se fue condenado como demandante y por los intereses de mora, dentro del proceso radicado 2012-45 adelantado por VICTOR HUGO PINZON y OTROS contra CEDELCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP y con fundamento en la sentencia proferida en primera y segunda instancia.

Mediante escrito fechado al 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante informa que desiste de todas y cada una de las pretensiones del presente proceso ejecutivo en contra del señor Juan Carlos Rodríguez y en consecuencia solicita a este Despacho la terminación y archivo el mismo.

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento de la demanda se debe tener en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 314 preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. "

En virtud de lo anterior, este despacho aceptará el desistimiento de la demanda solicitado por la parte actora remitido desde su correo y no habrá condena en costas a la demandante, en tanto no se ha surtido la notificación personal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

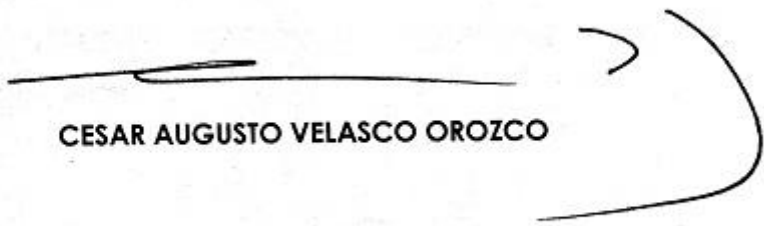
Primero.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda que efectúa el apoderado de la demandante CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA E.S.P. en el proceso Ejecutivo Laboral que adelanta en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ por lo antes expuesto.

Segundo.- Sin condena en costas.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO